



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 74/2025 TAD

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN

En Madrid a XXX de 2026, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el XXX del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de XXX de 2025, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del XXX del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX como Pte, a D. XXX, como secretario de la misma, así como al resto de miembros que componen la Comisión Gestora de la FEE., por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito presentado el XXX por D. XXX, en su condición de afiliado de la Federación XXX de Montaña, Escalada y Senderismo, mediante el que formula denuncia contra los miembros de la Comisión Gestora de la Federación Española de Espeleología (en adelante FEE), por la comisión de una infracción muy grave por “*La no expedición injustificada de licencias federativas, así como su expedición fraudulenta.*”, regulada en el artículo 104.2 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

La petición razonada considera como conducta o hecho que pudiera que constituir infracción administrativa:

- la expedición de licencias por parte de la FEE, para la práctica de descenso de cañones, especialidad deportiva que no es competencia de la FEE, al no



estar recogida en sus estatutos, así el art. 5 de sus estatutos: *Corresponde a la FEE, como actividad propia, el Gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la espeleología en todo tipo cavidades naturales y artificiales y sus especialidades: espeleobuceo (espeleología subacuática continental), la competición en técnicas de progresión vertical (TPV), espeleosocorro (técnicas rescate en cuevas y en espacios confinados) y aquellas otras reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.*

- Solicitado a través del CSD a la FEE acreditación de la publicidad sobre licencias a expedir por la federación, con fecha 31 de enero de 2026 remite informe con copia de la publicidad de expedición de licencias de los años 2024,2025 y 2026: En todo año se publicita la expedición de licencias junto con el seguro deportivo:

PRECIOS LICENCIA DEPORTIVA Y TIPO DE SEGURO FEE 2026

LICENCIA DEPORTIVA Y SEGURO DE R.C. PARA DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y ÁRBITROS:

El seguro incluye la modalidad de espeleología y todas sus especialidades: Espeleología, Descenso de Cañones y Barrancos, Espeleobuceo, Espeleo socorro, cavidades artificiales y seguro de accidentes en Senderismo.

La redacción correspondiente al año 2025 es:

(Incluye seguro actividades complementarias) Espeleología, Descenso de Cañones, Espeleobuceo y todas las especialidades de la modalidad espeleología. Además de la actividad de Senderismo.

La redacción correspondiente al año 2024 es:

Espeleología, Descenso de Cañones, Espeleobuceo y Senderismo. (Y todas las especialidades de la espeleología)

- En la página web de la FEE [Poliza-Responsabilidad-Civil-FE-Espeleologia.pdf](#), constan las condiciones particulares de la póliza y al definir el ámbito de cobertura dispone:



Con sujeción a los términos y condiciones de la Póliza, queda amparada la responsabilidad civil que directa, solidaria o subsidiariamente se le pueda imputar al Asegurado por los daños causados a terceros por actos u omisiones propios del Asegurado o de las personas por las cuales éste deba responder, y que tengan su origen en el desarrollo de su actividad incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo:

...

v) *Los deportistas (federados), delegados y técnicos en posesión de la correspondiente licencia deportiva, tendrán la condición de terceros entre sí quedando amparadas por tanto las reclamaciones por daños personales causados entre dichos miembros de la entidad asegurada.*

La póliza también señala, a la hora de determinar las exclusiones:

c) La carencia de títulos, licencias o demás requisitos que deban tener tanto la entidad Asegurada como de los federados y/o cualquier otro asegurado para la práctica de actividades recreativas, deportivas o cualquier otro acto que lo requiera.

Y al ampliar la definición de asegurado señala:

Con sujeción a los términos y condiciones de la Póliza, tendrán la condición de Asegurados:

a) *La federación especificada en las Condiciones Particulares, en el desarrollo de las actividades relacionadas con el ámbito deportivo contempladas en sus estatutos, así como sus Delegaciones Territoriales y Provinciales.*

b) *Los deportistas vinculados a la entidad Asegurada mediante licencia deportiva como consecuencia de la práctica del deporte que es objeto de su licencia deportiva.*

c) *Los delegados, directivos, técnicos, asalariados y voluntarios de la entidad Asegurada en el ejercicio de sus funciones en el ámbito deportivo encargadas por la misma, siempre y cuando estén en posesión de la licencia deportiva correspondiente. A estos efectos se entenderá como directivo al presidente, tesorero, vocales y restantes miembros de la Junta de la entidad Asegurada*



- Consta, así mismo, a día de hoy, en la página web del CSD (<https://www.csd.gob.es/es/modalidades-especialidades-deportivas>) como modalidad de la federación española de montaña y escalada las modalidades:

“Barrancos y cañones”

“Senderismo”

No consta como tal modalidad de la FEE.

- Solicitada a través del CSD informe a la FEE sobre el número de licencias expedidas en las modalidades “*Descenso de Cañones*” o “*descenso de cañones o barrancos*”, emite certificación de fecha 31 de enero de 2026 en la que señala que al no estar incluidas dichas modalidades en sus estatutos el número de licencias emitidas en los años 2024,2025 y 2026 es de 0.

Así mismo en la petición razonada se hace referencia a que la Comisión Directiva del CSD, en su reunión de 18 de diciembre de 2023, acordó “DESESTIMAR la solicitud de reconocimiento de la actividad denominada «Descenso de Cañones» como especialidad deportiva de la modalidad Espeleología”. En este sentido, la FEE interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo habiéndose dictado sentencia, con fecha 5 de diciembre de 2024, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, desestimando dicho recurso y confirmando lo acordado por la Comisión Directiva del CSD.

Se ha solicitado información al CSD y la abogacía de Estado sobre la resolución objeto de impugnación en vía contencioso-administrativa y la situación del proceso judicial.

La resolución del CSD denegó la solicitud de la FEE de reconocimiento de la actividad denominada «Descenso de Cañones» como especialidad deportiva de la modalidad Espeleología y que ratificara que, desde el 14 de octubre de 1993 hasta la actualidad, el «Descenso de Cañones» había sido y seguía siendo una especialidad de la Espeleología.

El CSD desestimó su solicitud, dicha desestimación se confirmó en primera instancia por el Juzgado, actualmente está pendiente de la resolución del recurso de apelación.

No consta la existencia de ninguna medida cautelar de suspensión.



La petición razonada del CSD expone que la anterior conducta y los medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada trasladada por el CSD en su petición razonada entiende como personas presuntamente responsables los miembros de la comisión gestora, actualmente, una vez concluido el periodo electoral el 23 de noviembre de 2024, esta responsabilidad corresponde a la junta directiva de la FEE.

SEGUNDO. La petición razonada del Excmo. presidente del CSD de 3 de marzo de 2025 se acompaña del escrito de denuncia y documentos aportados por el denunciante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido, lo previsto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que *“el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación”*. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitado por el Excmo. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento Jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.



Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1º.- Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD.

2º.- Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1º.- Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente.

2º.- Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, como presidente de la Junta Directiva, a D. XXX, como secretario de la misma, así como al resto de miembros que componen la Junta Directiva de la FEE, tal y como ha sido solicitado por el Sr. D. XXX, XXX del CSD y se hace referencia en los antecedentes.

CUARTO. Requisitos formales: legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, *“la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”*. Por su parte, el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que *“los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”*.

De conformidad con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada, *“la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha*



tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.”

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los que los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Sr. presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma”.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de la infracción disciplinaria referenciada por la presidenta del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

La petición razonada remitida a este Tribunal se sustenta sobre la presunta comisión de por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en



el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Dicho precepto califica de infracciones muy graves:

“a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”

Correlativamente, el artículo 78 del mismo texto dispone que *“Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas”*.

Desde esta perspectiva, en el presente caso debe acudir al artículo 80.1, que establece que las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

En aplicación de esta norma, no apreciándose a *priori* y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente ha de procederse al análisis de la existencia de indicios de la infracción referenciada por el presidente del CSD.

SÉPTIMO. Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que se acompaña a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en las infracciones muy graves del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:*

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden indicios, que, de confirmarse en fase de instrucción, podrían evidenciar la comisión la siguiente infracción muy grave por parte los miembros de la Junta Directiva de la FEE.

Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por la expedición de licencias de la especialidad deportiva de “descenso de cañones” y de “descenso de cañones y barrancos” sin tener competencia para ello.

Como medios de prueba de la comisión de esta posible infracción se acompaña:



- i) la publicación en la web de la federación de la posibilidad de obtener licencias junto con el seguro de responsabilidad civil en estas especialidades deportivas.
- ii) El contenido de la póliza de responsabilidad civil suscrita por la FEE que necesariamente abarca a las modalidades vinculadas al descenso de barrancos (tal como se publicita por la FEE) y que se vincula a la obtención de licencia por parte de la FEE:
- iii) La publicación en la web del CSD de las especialidades deportivas de la FEE entre las que no consta dichas especialidades.
- iv) La resolución denegatoria del reconocimiento de dichas modalidades a la FEE por el CSD y la existencia de proceso judicial al respecto.
- v) La inexistencia de medidas cautelares que permitan a la FEE emitir dichas licencias pendiente el proceso judicial.

OCTAVO. La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

NOVENO. - De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales suficientes de posibles infracciones disciplinarias por parte del D. XXX, como presidente de la Junta Directiva de la FEE, a D. XXX, como secretario de la misma, así como al resto de miembros que componen la Junta Directiva de la FEE, dadas las competencias que tal Junta Directiva ostenta conforme al art. 47 de los Estatutos de la FEE: *“1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al presidente, y a quien compete la gestión de la FEE.”*.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



PRIMERO. La incoación de expediente disciplinario para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los siguientes hechos que podrían incardinarse en infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: la realización de actividades relativas a la publicidad y emisión de licencias por “Descenso de Cañones” y “Descenso de Cañones o Barrancos” sin ser unas especialidades deportivas recogidas a los estatutos de la FEE ni reconocidas por el CSD.

SEGUNDO. La incoación del expediente disciplinario se dirige contra todos los miembros de la Junta Directiva:

TERCERO. Los hechos referidos pueden ser constitutivos de una infracción muy grave del artículo de la 76.2 a) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”*

CUARTO. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte son:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, designar a D. XXX instructor del expediente, y a D. XXX como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación de la instructora será el establecido por el citado artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015 y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.



SEXTO. Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

SÉPTIMO. Comunicar a los expedientados que tiene derecho a que, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, pueda aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, así mismo que tiene derecho al trámite de audiencia instruido el expediente y antes de redactar la propuesta de resolución en un plazo de 10 días hábiles.

OCTAVO. Conceder un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones en relación con el acuerdo de incoación.

NOVENO. Comunicar a los expedientados que puede reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese al expedientado a través de la Federación Española de Espeleología, sin perjuicio de que puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Excmo. Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes.

Comuníquese la apertura del expediente disciplinario a los denunciantes, a los meros efectos informativos.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

